



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

RDO
NRO.6313040030012021-
00354-00 INT:
02.10.20.115.270.30- 1305

ASUNTO

1

La demanda que a través de apoderado judicial y para proceso de VERBAL con pretensión de RESTITUCIÓN de inmueble arrendado promueve la señora Martha Alicia Álvarez contra el señor Gustavo Hernández, será inadmitida, porque:

1. El artículo 84 del C.G.P. determina que cuando se actúe por medio de apoderado, se debe presentar el poder como anexo de la demanda.

Pese a ello el abogado actuante manifiesta actuar bajo nombramiento que aceptó como abogado en amparo de pobreza.

Al respecto es importante indicar que la gestión profesional que se encarga al abogado para intervenir en un proceso, dado su derecho de postulación, constituye una forma de mandato, regulado por el artículo 2142 del C.C., que dice: *“El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera”*. Además, el artículo 74 del C.G.P., dispone dos sistemas para constituirse como apoderado: 1) Mediante escritura pública, para el caso del poder general para toda clase de proceso, y 2) a través de poder especial para uno o varios procesos, que puede conferirse por documento privado; caso este en el que el asunto o asuntos para los que se confiere deben aparecer determinados y claramente identificados y requiere presentación personal *“ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”* o, en su defecto, presentarse conforme lo autoriza el art. 5º del decreto 806 de 2020.

Pese a ello, no se presentó poder expedido en favor del abogado actuante, conforme a la ley. En tanto lo presenta, nos abstendremos de reconocerle personería para actuar.

2. No indica que los linderos relacionados, sean los actuales, tal como determina que debe hacerse, el inc. primero del art. 83 del C.G.P.

3. De acuerdo a la constancia secretarial que precede, no se cumplió lo dispuesto en el art. 6º del Decreto 806 de 2020.

4. No cumple lo ordenado por el art. 6 del Decreto 806 de 2020 ya que, si bien en atención al núm. 10 del art. 82 del C.G.P. indica el lugar de notificaciones físicas de demandante y demandados, y afirma que el primero no tiene correo electrónico y del segundo refiere desconocerlo, nada dice respecto de otros canales digitales (WhatsApp, Twitter, celular, Facebook u otro) a través de los cuales pueden ser notificados.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

5. Pese a que se aporta prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, parece incompleto; pues, por los sellos que en él se aprecian, se puede evidenciar que falta la parte de presentación ante la notaría.

Por anterior, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá término legal para subsanarla so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para proceso de verbal con pretensión de restitución de inmueble arrendado promovida por la señora Martha Alicia Álvarez contra el señor Gustavo Hernández

Segundo: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: ABSTENERSE de reconocer personería para actuar, al doctor Diego Alexander Cadena León.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

235dba1619faac8fe9d8c7ef1bad5f497a8adf5ddbce9d5b7f5c47a256a1fc63

Documento generado en 10/11/2021 02:47:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**